

Reglas, actores, potestades y equilibrios. ¿De qué hablamos cuando abordamos la propiedad como institución?

José-Miguel Lana Berasain¹

Recibido: 04/03/2021 / Aceptado: 13/04/2021

Resumen. El objetivo de este texto es clarificar conceptualmente el contenido y alcance de la noción de propiedad como institución con el fin de disponerlo para su empleo en el análisis histórico. A tal fin, se repasa inicialmente el significado del concepto de instituciones desde las perspectivas que las entienden como reglas regulativas (North), como reglas constitutivas (Searle) o como equilibrios (Greif). A continuación, se examinan las tradiciones que entienden la propiedad ya sea como un vínculo binario entre un sujeto y un objeto, ya como una relación social entre sujetos en torno a un objeto en contextos específicos. Tras una caracterización de los modos de entender la dinámica de cambio institucional en términos de elección racional o de economía evolutiva, se concluye presentando una propuesta tentativa para articular el análisis bajo la forma de ‘reglas en equilibrios anidados’.

Palabras clave: instituciones, propiedad, diseño institucional, bricolaje institucional, haces de derechos

Códigos JEL: B52, N01, P48

[en] Rules, players, powers, and equilibria. What are we talking about when studying property as an institution?

Abstract. The aim of this text is to clarify the content and scope of the concept of property as an institution, in order to facilitate its precise use in historical analysis. To do this, first, the meaning of the concept of institution is examined, confronting its definition as regulative-rules (North), as constitutive-rules (Searle), and as equilibria (Greif). Then, two approaches to the concept of property are presented: the one that understands it as a binary link between a subject and an object, and the other one that interprets it as a relation between subjects in relation to an object in specific contexts. After a characterization of the different ways to approach the dynamics of institutional change, from the points of view of rational choice and evolutionary economics, a tentative analytical proposal is offered, centered on the formula ‘rules in nested equilibria’.

Keywords: institutions, property, institutional design, institutional bricolage, bundle of rights.

JEL codes: B52, N01, P48

Sumario: 1. Introducción: objetivos y estructura del texto. 2. ¿Qué son las instituciones? Reglas, equilibrios y funciones de estatus. 3. La propiedad, en singular o en plural: ¿“A thing or a bundle”? 4. Dinámica institucional: ¿diseño o bricolaje? 5. Una propuesta tentativa: Reglas en equilibrios anidados. 6. Conclusión. La caja de herramientas del/a historiador/a y las instituciones. 7. Referencias bibliográficas.

Cómo citar: Lana Berasain, J.-M. (2021): “Reglas, actores, potestades y equilibrios. ¿De qué hablamos cuando abordamos la propiedad como institución?” en *Iberian Journal of the History of Economic Thought* 8(1), 23-40.

1. Introducción: objetivos y estructura del texto

El título de este artículo expresa un propósito claro: determinar de qué hablamos cuando abordamos la *propiedad* como *institución*. Exige, pues, definir con claridad dos conceptos relacionados entre sí a los que intuitivamente podemos creer ubicar con certeza: instituciones y propiedad. Sin embargo, tal sencillez

es engañosa. Ambos han sido objeto de una extensa literatura que, no obstante, no se ha puesto de acuerdo sobre el contenido último de esos vocablos. No ofrecen idéntica sustancia ni presentan los mismos contornos en las obras de quienes ubicamos en la primera economía institucional (OIE, por ‘Old’ o ‘Original’ *Institutional Economics*) que en las de aquellos otros que, en mayor o menor medida, se inscriben en

¹ INARBE & Departamento de Economía, Universidad Pública de Navarra.

E-mail: josem.lana@unavarra.es

ORCID: 0000-0002-9277-4227

Agradecimientos: Este trabajo se beneficia de los proyectos de investigación Mineco/Feder HAR2015-64076-P y PID2019-109336GB-I00. Una versión previa se presentó en la sesión S124 “Por un enfoque realista y relacional de los derechos de propiedad sobre la tierra”, dentro del XVI Congreso de Historia Agraria celebrado en Santiago de Compostela en junio de 2018. El autor agradece los comentarios de los organizadores de la sesión, Rosa Congost y Gerard Béaur, y de los asistentes a la misma. Algunos argumentos reproducidos en este texto han sido discutidos con Domingo Gallego Martínez y Miguel Laborda-Pemán. El autor está en deuda también con María Inés Moraes, Sol Lanteri, David González Agudo, Xabier Moriana, Pablo Díaz Morlán, Nuria Puig, Concepción Betrán y los evaluadores anónimos de esta revista, no siendo ninguno de ellos responsables de sus carencias.

la economía institucional de fundamentación micro-económica (NIE, por ‘*New*’ o ‘*Neoclassical*’ *Institutional Economics*). En consecuencia, la tarea aquí será la de acopiar, clasificar y despejar la información referida a estos dos conceptos que puede encontrarse en la literatura internacional más relevante (con un sesgo evidente hacia la publicada en lengua inglesa). El esfuerzo podrá servir a terceros que no estén familiarizados con esa literatura para disponer de una introducción aproximativa a la misma, pero desde el punto de vista del autor la principal utilidad deriva de la clarificación de conceptos y de la posibilidad de utilizarlos para su aplicación al análisis histórico en estudios de caso concretos.

El texto se organiza en cuatro apartados. En el primero de ellos se examina el concepto de instituciones, tomando como guía un reciente artículo de Frank Hindriks y Francesco Guala que disecciona las tres corrientes que las entienden, respectivamente, como reglas (exógenas), como equilibrios (endógenos) y como funciones (subjetivas) de estatus. El segundo apartado se detiene en el concepto de propiedad, confrontando dos concepciones opuestas, la que la entiende como un vínculo entre un sujeto y un objeto y la que lo hace como una relación social entre sujetos en torno a objetos. En tercer lugar, se realiza una aproximación a la dinámica institucional observada desde dos perspectivas epistemológicas: la individualista inherente al modelo de la elección racional y la holística implícita en el concepto de bricolaje institucional. Se cierra el texto con una propuesta tentativa del autor para articular el análisis bajo la forma de ‘reglas en equilibrios anidados’ y con una reflexión sobre la utilidad que pueden tener los conceptos presentados para el trabajo del historiador.

2. ¿Qué son las instituciones? Reglas, equilibrios y funciones de estatus

¿Qué son las instituciones? Esta es la pregunta que desde el mismo título de su artículo se hacía en 2006 Geoffrey M. Hodgson. Teniendo en cuenta la generalización del concepto en las ciencias sociales y los difusos contornos que presentaba su uso a la hora de diferenciar, por ejemplo, términos como *institución* y *organización*, Hodgson juzgaba imprescindible abordar de frente esa cuestión. Veinte años antes, al tratar de establecer una ‘agenda para el estudio de las instituciones’, Elinor Ostrom había constatado el escaso

acuerdo sobre el significado de este término entre los científicos sociales. Unos lo entendían en términos de reglas que afectaban la toma de decisiones, otros como estándares de conducta y otros, en fin, como estructuras políticas². Para Ostrom, “la multiplicidad de usos para un término clave como *institución* señalaba un problema en la concepción general de los académicos sobre cómo preferencias, reglas, estrategias individuales, costumbres y normas, así como los aspectos estructurales de los sistemas políticos vigentes, se relacionaban entre sí” (Ostrom, 1986: 4, traducción propia). Renunciando expresamente a pronunciarse en favor de una u otra definición, concentraba sus esfuerzos en tratar de definir el concepto de ‘reglas’, de establecer una clasificación y de formalizar su articulación. Como indican Hindriks y Guala, siempre cabe eludir la engorrosa cuestión y concentrarse en “estudiar qué hacen las instituciones (su función) y cómo lo hacen (sus mecanismos)” (Hindriks & Guala, 2015: 460).

El asunto ha recibido recientemente una considerable atención en las páginas de la revista *Journal of Institutional Economics* (dirigida por el mencionado Hodgson) en el marco del animado debate generado por la publicación del artículo firmado por los últimos autores citados³. La pretensión de Hindriks y Guala, procedente el primero de una facultad de Filosofía (Groningen) y el segundo de Economía (Milán), es la de hacer confluir las diferentes corrientes existentes en esas dos disciplinas en una sola teoría de las instituciones que pueda servir de fundamento a una ‘ontología social unificada’ (Hindriks & Guala, 2015; Guala & Hindriks, 2015). Para ello, estos autores trazan primero un diagnóstico, identificando las principales líneas interpretativas (vid. tabla 1), para proponer después vías para articularlas y conciliarlas en un modelo unificado. Aunque probablemente haya más matices en esto, son tres los modelos teóricos que analizan: el enfoque neoinstitucionalista de D.C. North que las asimila a las ‘reglas del juego’ (que encierran en la fórmula *regulative-rules account*); el enfoque de la teoría de juegos, con autores como A. Greif o M. Aoki, que las define como regularidades o ‘patrones de comportamiento’ (*equilibria account*); y el enfoque filosófico de J.R. Searle que las conceptúa como ‘funciones de estatus’ (*constitutive-rules account*); a ellas se podría añadir la propuesta de síntesis realizada por F. Hindriks & F. Guala y expresada en la fórmula ‘reglas-en-equilibrio’⁴.

La primera de esas líneas o enfoques tiene como referente principal la obra de Douglas C. North

² La noción de “métodos convencionales de conducta” es utilizada por Walton Hamilton en el artículo programático que en 1919 dio carta de naturaleza a la economía institucional norteamericana: “*institutions... are merely conventional methods of behavior on the part of various groups or of persons in various situations*” (Hamilton, 1919: 316). Años después, su colega John R. Commons constataba que “la dificultad para definir un campo para la denominada economía institucional estriba en lo incierto del significado de institución” (*the uncertainty of meaning of an institution*); en ocasiones se asemejaría a un edificio hecho de leyes y reglas, dentro del cual los individuos actúan como reclusos (*inmates*), y otras veces aludiría a la conducta (*behavior*) de los mismos reclusos (Commons, 1931: 649).

³ En él han participado, además de los mencionados Hodgson (2015), Hindriks y Guala (2015b), otros autores, como M. Aoki (2015), K. Binmore (2015), J.R. Searle (2015), V.L. Smith (2015) y R. Sugden (2015), con aportaciones posteriores de D. McCloskey (2016).

⁴ La distinción entre dos grandes corrientes que diferencian las instituciones como reglas o como equilibrios, así como el intento de conciliarlas, puede encontrarse, entre otros, en Ostrom (1986), Crawford & Ostrom (1995), Hodgson (2006) o Greif & Kingston (2011). Específico en Hindriks & Guala es el intento de armonizar los desarrollos en los campos de la economía y la filosofía.

(1990; 1991; 1993). Como es bien conocido, este autor concibe las instituciones como las ‘reglas del juego de una sociedad’ o, traduciendo libremente del inglés, ‘las restricciones diseñadas convencionalmente que condicionan la interacción humana’. En esta definición, que incorpora la ley (civil o religiosa), la costumbre y la cultura, no entrarían las organizaciones, que North categoriza como ‘actores’ (*players*) y que distingue específicamente de las anteriores. Más adelante, en correspondencia con Hodgson, admitía la posibilidad de conciliar en el nivel ‘micro’ a las organizaciones como instituciones ‘especiales’, pero indicaba estar “interesado en el aspecto macro de la organización, no en su estructura interna” (Hodgson, 2006: 19). North alude tanto a reglas formales como informales, pero no profundiza en esa distinción, ni explica si las normas que son sistemáticamente incumplidas siguen siendo instituciones. Elinor Ostrom (2014), quien comparte en lo sustancial la definición de North, viene a ofrecer una solución a este problema mediante la distinción entre *rules-in-use* (las que efectivamente se cumplen, aunque no hayan sido puestas por escrito) y *rules-in-form* (aquellas que tan solo existen en su formulación retórica sin que su cumplimiento se haga efectivo). Esta autora centra su atención en las reglas, concebidas como “entidades potencialmente lingüísticas que se refieren a prescripciones comúnmente conocidas y usadas por un conjunto de participantes para ordenar relaciones repetitivas e interdependientes”⁵. El componente lingüístico (escrito, oral o tácitamente entendido) las diferencia de las leyes físicas y de comportamiento (*physical and behavioral laws*) que formarían también parte de ‘las reglas del juego’ desde la perspectiva de la Game-Theory, y se expresaría en prescripciones que, bajo la forma *deóntica* de obligación, prohibición o permiso, cambian la estructura de incentivos en “situaciones de acción”. Atendiendo a cómo afectan la estructura de una situación de acción, Ostrom clasifica las reglas en siete categorías⁶:

1. reglas de posición: especifica el conjunto de *posiciones* de los participantes;

2. reglas de frontera: especifica cómo los *participantes* entran o salen de esas posiciones;

3. reglas de autoridad/elección/decisión: especifica la asignación de conjuntos de *acciones* a las posiciones;

4. reglas de agregación: especifica el nivel de *control* que los participantes ejercen sobre el vínculo entre situaciones;

5. reglas de información: especifica los canales de flujo de *información*, el lenguaje y las formas de comunicación;

6. reglas de recompensa: prescribe cómo *costes* y *beneficios* son asignados a los participantes en posición;

7. reglas de ámbito: especifica el conjunto de *resultados* potenciales.

Es interesante destacar que, como señala la propia Ostrom (1986: 18), “todas las reglas pueden ser representadas como *relaciones*” (el subrayado es mío). Configuran posiciones asignadas a participantes y acciones que se vinculan, en función de costes y de beneficios netos, a resultados potenciales dependientes de la información y control de aquéllos.

La segunda de las aproximaciones teóricas –que Hindriks & Guala personifican en autores como Lewis (1969)⁷, Aoki (2001) o Greif (2006)– pone el acento, no sobre las reglas en sí, sino sobre las regularidades o patrones de comportamiento reconocibles en las interacciones humanas concebidas como juegos estratégicos de coordinación. Frente al enfoque de North, esta propuesta sí resuelve el problema de las reglas formales e informales, al centrar el problema no sobre la regulación en sí sino sobre el proceso que conduce a un determinado equilibrio (o equilibrios) expresado en reglas concretas. Las instituciones serían, así, “un sistema de reglas, valores, creencias y expectativas que generan regularidades en el comportamiento” (Greif, 2006). En última instancia, es la conducta –y la conducta esperada– de los otros, más que la prescripción de reglas de conducta, lo que induce a las personas a comportarse (o a no hacerlo) de una determinada manera. La agregación de la conducta esperada de todos los individuos en una sociedad, que queda más allá de la capacidad de control de cualquier individuo, constituye una estructura que influye sobre la conducta concreta de cada individuo. Expresado así, trae a la memoria la breve, pero contundente, definición ofrecida por John R. Commons –“*we may define an institution as Collective Action in Control of Individual Action*” (Commons, 2003/1934: 69)– y su énfasis en la noción de ‘*working-rules*’⁸. O, de modo más explícito, los términos empleados por J. Fagg Foster, un epígono del institucionalismo original: “Cuando los patrones de

⁵ “Rules (...) are potentially linguistic entities that refer to prescriptions commonly known and used by a set of participants to order repetitive, interdependent relationships” (Ostrom, 1986: 5).

⁶ Desde su primera formulación en 1986 la clasificación fue experimentando diversos ajustes, siendo el cambio de denominación de las originales reglas de autoridad a reglas de elección o decisión (que con ambos vocablos se designa en 2005). Ostrom (1986: 19), Ostrom (2013:445-491).

⁷ Crawford & Ostrom (1995), quienes distinguen tres grandes corrientes centradas en los conceptos de equilibrios, normas y reglas, ubican a Lewis (quien, por otro lado, no habla de instituciones sino de convenciones) en la segunda de ellas (normas) y no –como hacen Hindriks & Guala– como iniciador de la primera. Para aquéllas, la corriente de ‘institución-como-equilibrio’ tendría sus raíces intelectuales en la escuela austríaca (Menger, Hayek).

⁸ Más adelante, este autor ofrecía una definición más completa: “*We may define an institution as collective action in control, liberation and expansion of individual action*”. La acción colectiva es más que ‘control’ de la acción individual, ya que implícitamente ese mismo control sobre las acciones de otros supone una ‘liberación’ de la acción individual (respecto a coerciones o discriminaciones por parte de esos otros), y al mismo tiempo implica una ‘expansión’ de la voluntad de un individuo más allá del alcance de su capacidad punitiva. Todo ello permite a Commons identificar la unidad básica del análisis económico (pero también legal y ético), en la medida en que las ‘acciones’ de los individuos devienen ‘trans-acciones’, esto

conductas correlacionadas se vuelven efectivamente operativos se denominan instituciones”⁹. Un hilo de común entendimiento parece, así, conectar el viejo institucionalismo norteamericano con el enfoque de la Teoría de Juegos.

Para Greif & Kingston (2011) el modelo ‘institución-como-reglas’ proporciona una explicación adecuada pero parcial: resulta útil para analizar las instituciones desde una perspectiva exógena, en la medida en que permite entender las reglas formales y las restricciones informales establecidas por un grupo dominante, pero no sirve para ofrecer una explicación endógena que dé cuenta de las motivaciones para seguir pautas regulares de comportamiento. Si puede servir para explicar la ‘selección’ de las reglas, no permite hacer lo mismo con su ‘cumplimiento’ (*enforcement*) si no es por la expresión de sistemas de sanciones ‘externo’. El modelo de ‘institución-como-equilibrio’ proporciona esa explicación endógena de la motivación de los actores para seguir reglas concretas de conducta a través de las ‘creencias conductuales’ o expectativas de auto-cumplimiento (*self-enforcing*). Las creencias motivan el comportamiento de las personas al influir sobre la percepción de costes y beneficios de varias acciones, incluyendo las expectativas acerca del comportamiento de los otros. En cuanto a las preferencias individuales, aunque algunos de sus aspectos son primordiales y egoístas, otros vienen moldeados por la sociedad a través de la *internalización* de normas morales o valores que los individuos están motivados psicológicamente a seguir. En la apretada síntesis de Greif & Kingston (2011: 38-39), el modelo ‘instituciones-como-reglas’ estudia las instituciones como (reglas o) constricciones (exógenas) que influyen la conducta (endógena), mientras que el cumplimiento de las reglas es tratado como un tema aparte; por su lado, el modelo ‘institución-como-equilibrio’ se centra en cómo la conducta (endógena) genera instituciones (endógenas) que perpetúan esa conducta. Mientras la primera analiza la dinámica institucional desde el cambio de las reglas formales, la segunda lo hace desde el cambio en las creencias, normas y expectativas. Para estos autores, por tanto, ambas aproximaciones –reglas y equilibrios– no serían tanto alternativas sino complementarias¹⁰. El esfuerzo que han de realizar, en consecuencia, Hindriks & Guala (2015) para proponer

una conciliación ecléctica entre ambas aproximaciones bajo la fórmula ‘*rules-in-equilibrium*’ no supondría forzar en exceso ninguna de ellas.

El tercero de los enfoques es el defendido por el filósofo John Searle (1995), quien propone una sintaxis que permite distinguir las reglas ‘regulativas’ (*regulative rules*), que seguirían las fórmulas ‘ejecuta X’ (*do X*) o ‘Si Y, ejecuta X’ (*if Y, do X*), de las reglas ‘constitutivas’ (*constitutive rules*), que se expresan en la fórmula ‘X cuenta como Y en el contexto C’ (*X counts as Y in C*). Son estas últimas las que constituyen ‘hechos institucionales’ (*institutional facts*), siendo así que define las instituciones como ‘cualquier sistema colectivamente aceptado de reglas (procedimientos, prácticas) que nos faculta para crear hechos institucionales’¹¹. La clave, por tanto, está en las ‘funciones de estatus’ (*status functions*), de modo que un objeto (X) asume una función (Y) en un contexto dado (C), función que no está implícita en las características físicas del mismo. Se trata de un acto de *representación* que precisa de un lenguaje o simbolismo (que a su vez se ha formado del mismo modo). Una función de estatus confiere una potencia deóntica (*deontic power*) bajo la forma de ‘derechos, obligaciones, autorizaciones, permisos, empoderamientos, requerimientos y certificaciones’. En consecuencia, una tercera fórmula –‘S ejecuta A’ (*S does A*)– refleja el reconocimiento de una potestad (*S has power*), de modo que ‘S’ se hace equivalente a ‘X’ en ‘*X counts as Y in C*’. Derivan de ello en consecuencia (y esto puede resultar de interés para el análisis histórico) una estructura de relaciones de poder específica.

Hindriks & Guala recalcan el carácter cultural y subjetivo de esta definición de las instituciones¹² y señalan el problema de que, así entendido, el concepto de instituciones se extiende más allá del campo de las acciones, para incluir hechos muy diversos. También se le achaca que no distingue suficientemente entre el componente ontológico (*base rules*) y de representación (*meaning rules*) de las reglas ‘constitutivas’. Para McCloskey (2016), sin embargo, es precisamente el valor subjetivo de este enfoque el que, al destacar la importancia de los estados mentales y del lenguaje en la estructuración de las relaciones sociales, lo hace más valioso frente al más plano que ofrece la economía convencional¹³.

es, acciones entre individuos, delimitadas por reglas en uso (*working-rules*), en suma, conducta individual en un marco de acción colectiva (Commons, 1934: 70-74). Hay que señalar, en cualquier caso, que la obra de Commons es fuente evidente de inspiración para la Escuela de los Costes de Transacción (Coase, Williamson) y para quienes entienden las instituciones como reglas (North, Ostrom).

⁹ Foster (1981: 859). Otro institucionalista a la antigua usanza apuntaba en la misma dirección: “Las instituciones son los ‘hábitos de uso y costumbre’ (...) que permiten a la gente actuar con un elevado grado de confianza en sus expectativas de cómo otras personas responderán a sus acciones, y que permiten a otras personas interpretar las acciones y responder inteligentemente” (Neale, 1987: 1179-1180. Traducción propia).

¹⁰ Las críticas formuladas al modelo incluyen el hecho de que trataría los resultados estables resultantes de creencias compartidas como si todas ellas tuviesen similares fundamentos (Crawford & Ostrom, 1995) y también se ha señalado que no todos los equilibrios resultantes de juegos estratégicos de coordinación pueden ser conceptuados como instituciones (Hindriks & Guala, 2015).

¹¹ “any collectively accepted system of rules (procedures, practices) that enable us to create institutional facts” (Searle, 2005: 21)

¹² Hasta el punto de que, en una formulación llevada al extremo, se correría el riesgo de disolver la realidad y reducirlo todo a procesos mentales: “Institutions exist only because we believe they exist” (Hindrik & Guala, 2015: 470).

¹³ “It is language, in particular the combined metaphors and stories we use to create allegories called institutions” (McCloskey, 2016: 20). McCloskey rehusa denominar economistas neoclásicos a quienes prefiere etiquetar como ‘*Samuelsonian economists*’, incluyendo entre ellos a la nueva economía institucional.

Tabla 1. La definición del concepto *institución* en las ciencias sociales: principales autores y corrientes.

Autor	Definición	Idea clave	Enfoque
North (1990)	‘humanly devised constraints that shape human interaction’	‘Rules of the game’	Reglas regulativas
Knight (1992)	‘a set of rules that structure social interactions in particular ways’		
Pejovich (1998)	‘the legal, administrative and customary arrangements for repeated human interactions’		
Ostrom (2005)	‘prescriptions that humans use to organize all forms of repetitive and structured interactions’		
Voigt (2013)	‘commonly known rules used to structure recurrent interaction situations that are endowed with a sanctioning mechanism’		
Searle (1995)	‘any system of constitutive rules of the form X counts as Y in C’	‘Status functions’	Reglas constitutivas
Fagg Foster (1981/1969)	‘When patterns of correlated behavior become effectively operational’	‘Behavioural patterns’	Equilibrios
Lewis (1969)	‘A convention is a regularity in behaviour’		
Schotter (1981)	‘regularities in behavior which are agreed to by all members of a society’		
Greif (2006)	‘a system of rules, beliefs, norms, and organizations that together generate a regularity of (social) behaviour’		
Aoki (2007)	‘self-sustaining, salient patterns of social interactions, as represented by meaningful rules that every agent knows and are incorporated as agents’ shared beliefs about how the game is played and to be played’		
Hindriks & Guala (2015)	‘Rules in equilibrium’	‘Correlated-equilibrium’	Ecléctico
Hodgson (2006)	‘durable systems of established and embedded social rules that structure social interactions’	‘Habituation’	

Nota: Se mantiene la expresión original en inglés para evitar al lector pérdidas de matices en la traducción.

Fuentes: elaboración propia en base a las obras mencionadas en la primera columna.

En la propuesta integradora de Hindriks & Guala, las reglas ‘constitutivas’ podrían ser creadas a voluntad a partir de bloques fundamentales (reglas ‘regulativas’ o estrategias de teoría de juegos) a través de la introducción de ‘términos’ institucionales (*institutional terms*). Según esto, podría entenderse las reglas constitutivas como transformaciones lingüísticas de reglas regulativas. Aunque estos autores no la citan, esta propuesta de armonización guarda cierto paralelismo con la taxonomía básica, de carácter anidado y acumulativo, propuesta por E. Ostrom para las reglas: en el nivel inferior, las reglas operativas (*operational*), que gobiernan las interacciones cotidianas; sobre ellas, las reglas de elección colectiva (*collective-choice*), que permiten escoger las reglas operativas; en un tercer peldaño, las reglas constitucionales (*constitutional*), que facilitan la elección de las ante-

riores; y por último, las reglas meta-constitucionales, que rigen la elección de las constitucionales (Ostrom, 2005: 58). Tanto en Searle como en Ostrom (y en general en aquellos autores inscritos en el modelo ‘institución-como-reglas’) se parte de la centralidad del lenguaje (verbal o simbólico) como institución fundante y primera. En ambos autores, además, el acto de ‘representación’ constituye el núcleo constitutivo de las reglas: la fórmula ‘*X counts as Y in C*’ podría quizás abordarse sin demasiada violencia desde la perspectiva de las reglas de posición (Y), frontera, ámbito, decisión, agregación, información y recompensa enunciadas por Ostrom.

En suma, la literatura en ciencias sociales ha conocido a partir del auge de la Nueva Economía Institucional y de la Teoría de Juegos un florecimiento del interés por el estudio de las instituciones, aunque no

siempre ha manejado el mismo significado bajo un mismo vocablo. La tabla 1 recoge, sin traducir frases ni conceptos con el fin de no perder los matices existentes en la formulación original en inglés, un conjunto significativo de definiciones proporcionadas por autores pertenecientes a las tradiciones examinadas en los párrafos anteriores, así como algunos otros que han propuesto soluciones eclécticas. Entre estas últimas se puede señalar la que Hodgson propone con el concepto de hábito como “elemento clave en la comprensión de cómo las reglas se incrustan en la vida social y cómo las estructuras institucionales se sostienen” (Hodgson 2006: 18). Recupera así una noción presente en las primeras formulaciones de la economía institucional original. Así, para Walton Hamilton, el vocablo institución “connota un modo de pensamiento o acción de cierta prevalencia y permanencia, que se incrusta en los hábitos de un grupo o las costumbres de un pueblo”¹⁴. ‘*Habituation*’, un concepto que hunde su raíz en Veblen¹⁵, cumple aquí un papel similar a la ‘internalización’ de normas y valores enunciada por Greif & Kingston (2011). Con todo, el debate sobre la propuesta ecléctica de Hindriks y Guala ha mostrado más reafirmación en las posiciones respectivas que conciliación en un marco unificado¹⁶.

3. La propiedad, en singular o en plural: ¿“*A thing or a bundle*”?

La propiedad como un derecho natural que establece un vínculo entre un sujeto y ‘su’ objeto asienta una concepción unitaria, compacta, individual y absoluta del derecho de propiedad que, bajo la autoridad de pensadores como Locke o Hegel, domina el mundo de las ideas jurídicas y de su codificación hasta el siglo XX.¹⁷ Frente a esta tradición teórica emerge en

el mundo anglosajón desde finales del siglo XIX una corriente teórica impregnada de pragmatismo y más afín al método sociológico, que desecha aquella imagen compacta del concepto de propiedad en favor de una concepción más plural y realista, representada en la metáfora del ‘haz de derechos’ (*bundle of rights*).¹⁸

Es el británico Henry J.S. Maine (1822-1888) quien por vez primera alude en plural al ‘haz de derechos y obligaciones’ (*bundle of rights and duties*) en su *Ancient Law*, pero circunscrita a su caracterización de la ‘*universitas iuris*’. El término inglés ‘*bundle*’ equivale aquí al latino ‘*universitas*’ y permite designar “una colección de derechos y obligaciones unidos por la sola circunstancia de su pertenencia en un momento dado a la misma persona” (Maine, 1861: 178; traducción propia). El énfasis recae sobre el sujeto y no sobre el objeto, en tanto que las nociones de pluralidad y unicidad se hacen compatibles. El concepto muta en el uso que años más tarde hace de él el institucionalista norteamericano John R. Commons (1862-1945). En su *The Distribution of Wealth*, publicado en 1893, escribía:

La propiedad es, pues, no un derecho simple y absoluto, sino un haz de derechos (*bundle of rights*). Los diferentes derechos que lo componen pueden estar distribuidos entre los individuos y la sociedad; algunos son públicos y otros privados, algunos perfectamente definidos y hay uno que es indeterminado. Los términos que mejor indican esta distinción son los de derechos de propiedad parciales (*partial*) e íntegros (*full*). Los derechos parciales son definidos. Los derechos íntegros son el residuo indefinido. El derecho total de propiedad sobre un objeto de valor puede ser representado por una línea de longitud indefinida, en la cual se señalan longitudes determinadas para los derechos parciales, como indica el diagrama II (Commons, 1893: 92. Traducción propia. Se ha mantenido el énfasis del autor).

¹⁴ “It connotes a way of thought or action of some prevalence and permanence, which is embedded in the habits of a group or the customs of a people” (Hamilton, 2005/1932: 235). Hamilton sigue aquí a Thorstein Veblen en el capítulo 8 de su *Teoría de la clase ociosa*: “Las instituciones son, en lo sustancial, hábitos de pensamiento comunes [*prevalent habits of thought*] con respecto a relaciones y funciones particulares del individuo y de la comunidad” (Veblen, 2004/1899: 199). Sobre ambos, vid. Waller (1982)

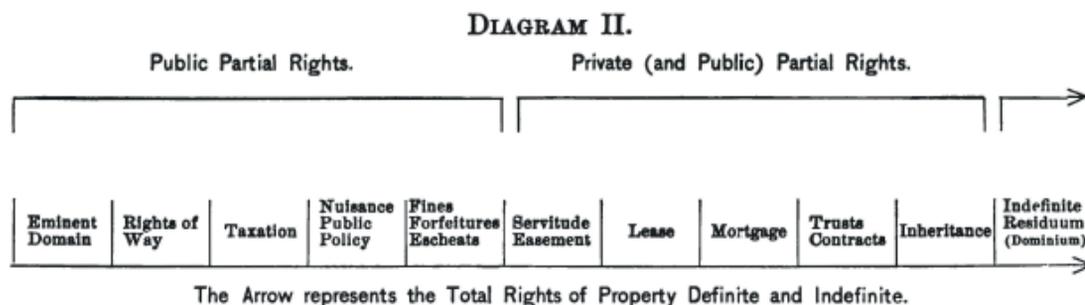
¹⁵ “An institution is of the nature of a usage which has become axiomatic and indispensable by *habituation* and general acceptance” (Veblen, 1924:101; el énfasis es mío)

¹⁶ Searle (2015) descubre escaso interés en otros autores por la ‘ontología social’ y sí solo por la economía o la teoría de juegos, y se reafirma en la diferencia sustancial de su proyecto respecto a las otras lecturas de las instituciones. Binmore (2015) insiste en la centralidad de la noción de equilibrio, pero siendo este de tipo Nash (no ‘*correlated*’), y Aoki, por su parte, subraya la necesidad de entender las instituciones como “ideas y procesos integrales sobre el orden social más que una colección de reglas discrecionales” (Aoki, 2015). Hodgson (2015), por el contrario, enfatiza el papel central de las reglas.

¹⁷ Para Hegel, “la persona tiene el derecho de poner su voluntad en toda cosa, que de esta manera es *mía* y recibe a mi voluntad como su fin sustancial (que ella en sí misma no tiene), como su determinación y su alma. Es el *derecho de apropiación* del hombre sobre toda cosa” (Hegel, 1999/1821: 128. Se respeta el énfasis original). Sobre el concepto de propiedad en la filosofía política moderna, desde la Escuela de Salamanca hasta Adam Smith, pasando por Grocio, Hobbes, Pufendorf, Locke y Hume, es necesario remitir a Nieves San Emeterio, quien recalca, citando a Olson (2001), su vínculo esencialmente político: “No hay propiedad privada sin gobierno” (San Emeterio, 2005: 28).

¹⁸ John R. Commons entiende la propiedad como una ‘pretensión válida’ (*enforceable claim*) por ley, costumbre o convención, en suma, como un hecho social (Commons, 1924). Bell & Parchomovsky (2005); Baron (2014).

Figura 1. La propiedad como ‘haz de derechos’ en J.R.Commons (1893)



Fuente: Commons (1893: 93)

El diagrama en cuestión, reproducido aquí como figura 1, presenta la propiedad (*total right of property*) como un ‘continuum’ en el que se van disponiendo como segmentos diversos derechos de carácter parcial, algunos públicos y otros privados, hasta dejar un residuo de dimensión indefinida identificada con el *‘dominium’* del titular legal. Entre los derechos parciales de carácter público que, según Commons, cabría deducir del *‘total right of property’*, se encuentran el dominio eminente perteneciente al Estado, el derecho de paso (*right of way*) y el de recaudación de impuestos (*taxation*).¹⁹ También suponen limitaciones sobre el valor o la disponibilidad del bien aquellos otros derechos de naturaleza privada (aunque pueda también participar de ellos el Estado comportándose como agente privado) que nacen de la libertad de contratación (*‘owner’s right to freedom of contract’*). Se cuentan entre ellos las servidumbres (*servitudes*), que define como ‘derecho específico de usar la tierra para ciertos propósitos definidos y limitados... creado por contrato o por costumbre’, la prenda o hipoteca, los fideicomisos (*trusts*), los contratos y arriendos y los derechos de herencia. En suma, la metáfora del ‘haz de derechos’ en J.R.Commons se entiende en un sentido longitudinal, como derechos parciales que van minando las capacidades del titular respecto a la cosa, cuyo derecho se define como un residuo indefinido.

Aunque la metáfora del ‘haz de derechos’ no aparece en la obra del jurista norteamericano Wesley N. Hohfeld (1879-1918), es a él a quién se atribuye la paternidad del nuevo paradigma que, según sus crí-

ticos, dominará el escenario legal anglosajón durante el siglo XX. Su aportación desplaza el eje desde lo que se había entendido en términos de relación entre un sujeto (*owner*) y un objeto (*thing*) hacia lo que debe concebirse como un nexo de relaciones legales entre sujetos (*owners, no-owners*) en torno a un objeto (Hohfeld, 1917: 721-723). Relaciones que pueden clasificarse según diversos criterios (*in-personam/in-rem*, general/particular, perfecto/imperfecto...), incluyendo entre ellos el par concurrencia/exclusión (Hohfeld, 1913b)²⁰. El núcleo de su aportación lo constituye una taxonomía (figura 2) con ocho conceptos, que metafóricamente califica de ‘mínimo común denominador de la ley’ (Hohfeld, 1913a: 58), ordenados en cuatro pares correlativos de relaciones: derecho/obligación, privilegio/no-derecho, potestad/responsabilidad, inmunidad/incapacidad. De ese modo, la propiedad no solo comprende derechos sino también privilegios, potestades e inmunidades que, en efecto especular, afectan correlativamente a otros sujetos en términos de no-derechos, deberes, impotencia y sujeción²¹. La propiedad deja de ser un concepto compacto y centrado en el individuo soberano para aproximarse a una relación social poliédrica con múltiples dimensiones, como varillas (*sticks*) en un haz (*bundle*). Durante las décadas de 1920 y 1930, y bajo el influjo de la obra de Hohfeld, la metáfora sirvió a la denominada Escuela del Realismo Legal para combatir la consideración de la propiedad como un derecho natural y reducirla a una colección reconocible de atributos funcionales como el derecho a excluir, el de usar, el de transferir, el de heredar, etc²².

¹⁹ Se completan con el derecho (negativo) de no perturbar a otros (*nuisance public policy*), y el que puede activarse en caso de multa, embargo o confiscación (*finer, forfeitures, escheats*) (Commons, 1893: 95).

²⁰ La noción de exclusión (*exclusive*), clave y primordial en el paradigma individualista, queda pues rebajado en importancia y compatible con su par concurrencia (*concurrent*). Un planteamiento de la propiedad en términos de concurrencia desde un enfoque histórico, en Iriarte & Lana (2013).

²¹ Panesar (2001: 17-19). John R. Commons asumió expresamente el esquema de Hohfeld, adaptándolo a su propio marco conceptual, con las ‘trans-acciones’ como motor (*inducements*). Commons ordena los cuatro pares de conceptos de Hohfeld en dos bloques de ‘relaciones sociales’ (*‘right’/‘no-right’* y *‘duty’/‘no-duty’*, tomando *‘no-duty’* por el original *‘privilege’*) y ‘acción colectiva’ (*‘power’/‘disability’* y *‘liability’/‘immunity’*). En paralelo se alinean otros dos bloques de conceptos: el primero de ellos, etiquetado como *‘working-rules’*, se expresa en los pares verbales *‘can’/‘cannot’* y *‘must’/‘must not’/‘may’*; el segundo, bajo el rótulo ‘estatus económico’ (*economic status*) incluye los pares seguridad/exposición (*security/exposure*) y conformidad/libertad (*‘conformity’/‘liberty’*) (Commons, 2003/1934: 77-83).

²² También se ha resaltado como fuente de la concepción realista de la propiedad al jurista francés Léon Duguit (1859-1928) y su idea de una regla social que trasciende al individuo: *‘la propriété n’est pas un droit, elle est une fonction sociale’* (Orsi, 2014). Un papel destacado en la concreción de la metáfora del haz de derechos se atribuye a la obra, más tardía, de A.M. Honoré (1961), quien fijó una lista de once ‘incidentes’ de propiedad.

Figura 2. La matriz de “relaciones jurídicas fundamentales” en W.N.Hohfeld (1913)

Jural Opposites	{ right no-right	privilege duty	power disability	immunity liability
Jural Correlatives	{ right duty	privilege no-right	power liability	immunity disability

Fuente: Hohfeld (1913: 30)

Las implicaciones del nuevo paradigma no han pasado desapercibidas a sus críticos. Henry E. Smith (2011: 280) señala cómo la propuesta teórica de Hohfeld encajaba perfectamente con la agenda progresista de los realistas-legales y con los propósitos intervencionistas, reguladores y redistribuidores del New Deal. Si el derecho de propiedad constituye un *continuum* de derechos parciales o una combinación infinitamente variable de derechos, obligaciones y potestades, la acción del Estado sobre los derechos de propiedad no supondría una violación del derecho natural de un sujeto a su cosa sino una reordenación, en pro del bien común, de las relaciones establecidas mediante convención social entre sujetos (propietarios y no-propietarios) en torno a las cosas. El programa realista de ‘destronar’ a la propiedad habría tenido éxito (Merrill & Smith, 2001: 365).

La reacción llegó con el cambio general del clima político tras la crisis de 1973-79. En 1980 Thomas Grey lamentaba que “el concepto y la institución de la propiedad se habían desintegrado” y que la causa de ello era que “la substitución del concepto de propiedad-de-la-cosa (*thing-ownership*) por el de

haz-de-derechos (*bundle-of-rights*) tiene como consecuencia última que la propiedad deja de ser una categoría importante en el pensamiento legal y político” (Grey, 1980). Los ataques arreciaron desde que en 1996 James E. Penner publicara un combativo artículo en el que acusaba al paradigma dominante de ser poco más que un ‘eslogan’ y de carecer de determinación y de capacidad explicativa (Penner, 1996: 714). Con ello retornaron, con un nuevo lenguaje, a la concepción liberal-conservadora que de la propiedad ya había enunciado William Blackstone (1723-1780) como “el dominio único y despótico que un hombre reclama y ejerce sobre las cosas externas del mundo, con total exclusión del derecho de cualquier otro individuo en el universo” (Merrill & Smith, 2001: 360-361, traducción propia). Volvieron a situar estos autores el acento sobre el nexo entre sujeto propietario y objeto poseído y a remarcar la centralidad del concepto de exclusión. Sin la *potestad* (la elección de este término es mía) de excluir, ya sea del uso en sí o de la determinación del uso, no podría existir propiedad ni seguridad para la misma (Penner, 1996; Merrill & Smith, 2001; Claeys, 2009).

Tabla 2. Los dos paradigmas enfrentados a la hora de entender el concepto de propiedad

Paradigma	Thing-ownership	Bundles-of-rights
Traducción	Propiedad-de-la-cosa	Haz-de-derechos
Carácter	Unicidad	Pluralidad
Enfoque	Idealista	Realista
Propósito	Doctrinal	Instrumentalista
Concepción	Esencialista	Relacional
Nexo	Entre sujeto y ‘su’ objeto	Entre sujetos en relación al objeto
Énfasis	In-Rem	In-Personam
Derecho clave	Exclusión	Uso
Intervención pública	Violación	Ordenación
Autores	W.Blackstone, G.W.F.Hegel, T.Grey, W.Penner	J.R.Commons, W.N.Hohfeld, R. Coase, Y.Barzel, Schlager & Ostrom

Fuente: elaboración propia.

La vigorosa recuperación del paradigma sintetizado en la fórmula ‘*thing-ownership*’ ha resultado compatible con la vigencia y transformación de su contrario. En el campo de la economía, en particular, el concepto de haz-de-derechos se presta bien al análisis del acceso efectivo a los recursos, como lo demostró Ronald Coase en sus trabajos sobre los derechos de radiodifusión (Coase, 1959) y de modo

explícito en “The Problem of Social Cost”. Sin llegar a ofrecer una definición de propiedad, Coase se posiciona inequívocamente cuando escribe que “lo que el terrateniente de hecho posee es el derecho a realizar una lista circunscrita de acciones” (Coase, 1960: 44). Los derechos de propiedad no tienen en Coase un carácter substantivo sino que, en el marco de los costes de transacción, son poco más que “simples

delimitaciones de derechos de uso” (Merrill & Smith, 2001: 369)²³. En el mismo sentido apunta Yoram Barzel cuando distingue entre derechos de propiedad ‘económica’ (la capacidad para disfrutar un bien) y derechos de propiedad ‘legal’ (que el Estado reconoce a la persona), siendo la primera el fin y la segunda el medio. Siguiendo a Coase en cuanto sitúa los costes de transacción en el centro del análisis, Barzel invierte los términos y (acercándose así a Commons) considera a la propiedad una institución residual y subordinada a los contratos (Barzel, 1997).

Una formulación expresa de los derechos de propiedad como haces de derechos, esta vez en un sentido transversal y anidado, es la que proponen en 1992 Edella Schlager y Elinor Ostrom. Estas autoras distinguen cinco tipos de derechos de propiedad ordenados en dos niveles. El primero de ellos es el que denominan ‘operativo’ (*operational level*), en el que se incluirían los derechos de acceso (*access*) y de extracción (*withdrawal*). El primero consiste en el derecho de penetrar una propiedad físicamente definida y el segundo en el de obtener unidades de producto del recurso. La definición encaja sin estridencia en la noción de servidumbres o de derechos de uso. En el segundo nivel, que denominan de elección colectiva (*collective-choice level*), se incluyen otros tres derechos: el de gestión (*management*), consistente en la capacidad de regular las pautas internas de uso y transformación del recurso mediante mejoras; el de exclusión (*exclusion*), definido como el derecho a determinar quién puede gozar del derecho de acceso y como puede transferirse; y el de enajenación (*alienation*), consistente en el derecho a vender o arrendar algunos o todos los derechos anteriores. A cada uno de estos derechos correspondería una “posición”²⁴ diferente para el sujeto: los de carácter operativo definen al usuario autorizado (*authorized user*), mientras que el concesionario

(*claimant*) añade el derecho de gestión, el ‘propietario’ (*proprietor*) lo hace con el de exclusión, y el ‘dueño’ (*owner*) lo completa con el de alienación²⁵. Las autoras se esfuerzan por distinguir entre derechos (*rights*) y reglas (*rules*), especificando que los derechos son el producto de reglas y discuten la función de estas últimas en la determinación de derechos y obligaciones (Schlager & Ostrom, 1992).

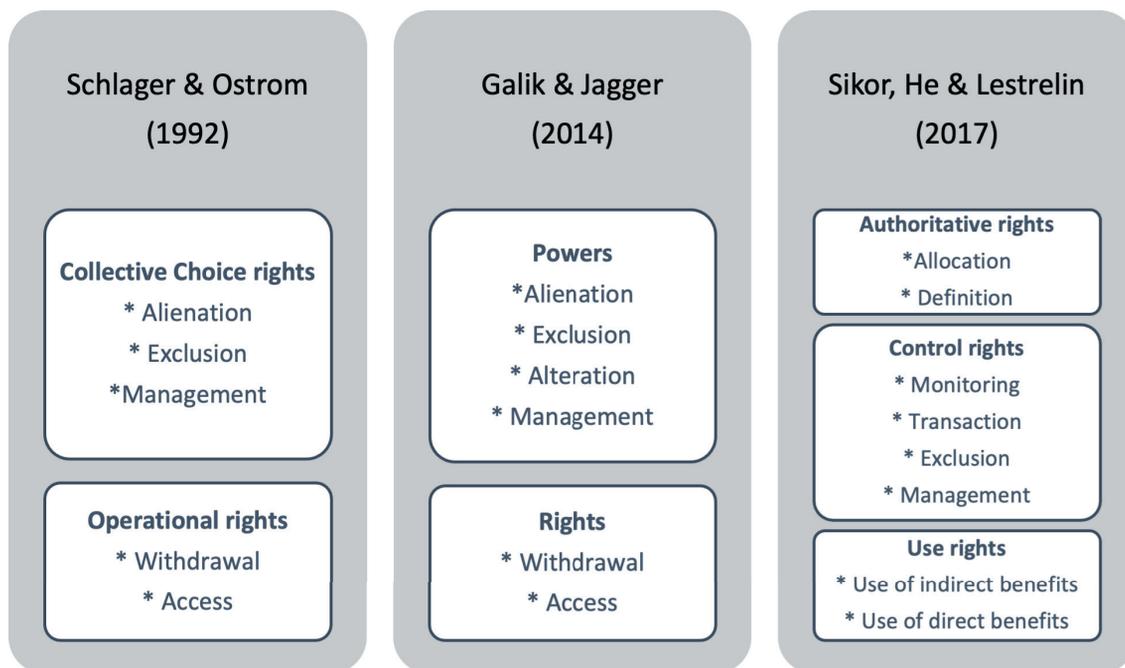
En la misma dirección, pero trascendiendo el concepto de propiedad en un sentido pragmático, se sitúa la propuesta teórica formulada en 2003 por Jesse Ribot y Nancy Peluso para situar en el centro la noción de *acceso*, entendida como la ‘facultad para obtener provecho de las cosas’ (*the ability to benefit from things*). Planteado así, lo relevante no son ya las reglas formales (*rules-in-form*) sino los mecanismos estructurales y relacionales, concebidos como ‘haces de potestades’ (*bundles of powers*), entre los que se citan la tecnología, el capital, los mercados, el trabajo, el conocimiento, la autoridad, la identidad y ‘otras relaciones sociales’ (Ribot & Peluso, 2003). La propiedad y el acceso, como instituciones, no pueden ser en cualquier caso desligadas de las estructuras de relaciones de poder (Sikor & Lund, 2010), fruto de la aceptación colectiva de unas determinadas funciones de estatus, en el sentido expuesto anteriormente por Searle (1995). Podría sugerirse, tomando licencia sobre el pensamiento de este último autor, que lo relevante no es tanto la ‘propiedad’ como el ‘propietario’, en tanto que es éste quien centra la función de estatus (‘X cuenta como Y en C’) que opera como regla constitutiva. Al ser reconocido socialmente en una determinada función de estatus, el propietario gana una potestad (‘S does A’; ‘S has power’) y se identifica dentro de un grupo social específico que comparte esa función de estatus: la clase de los propietarios.

²³ La metáfora del ‘haz de derechos’ ha resultado compatible con propuestas teóricas muy alejadas ideológicamente. Sirvió para sostener el enfoque evolutivo que hacía de la propiedad privada el destino inevitable del proceso histórico de modernización como medio de asegurar la libre asignación de recursos, costes de transacción reducidos y eficiencia económica (Demsetz, 1967; Alchian & Demsetz, 1973; North & Thomas, 1973). Pero también resulta compatible con el enfoque marxista que entiende la propiedad como una relación social (Cahan, 1994).

²⁴ Recuérdense las reglas de posición comentadas en el apartado anterior al tratar de las instituciones.

²⁵ La traducción al castellano de estos vocablos inevitablemente pierde los matices originales. Se ha elegido aquí los vocablos ‘propietario’ y ‘dueño’ para mantener en castellano la distinción en lengua inglesa entre *proprietor* y *owner*.

Figura 3. La propiedad como ‘haz de derechos’ a partir del esquema de Schlager & Ostrom.



Fuente: elaboración propia a partir de Schlager & Ostrom (1992: 252), Galik & Jagger (2014), Sikor, He & Lestrelin (2017: 340)

De la combinación de las propuestas de Schlager & Ostrom (1992) y Ribot & Peluso (2003) derivan otras propuestas taxonómicas reflejadas en la figura 3. Así, Galik & Jagger (2014) proponen entender como potestades (*powers*) lo que en aquellas autoras eran ‘derechos de elección colectiva’, añadiendo un sexto componente que denominan ‘alteración’ (*alteration*), y definen como la capacidad de cambiar la naturaleza del conjunto de bienes y servicios proporcionados por un recurso (la conversión de un bosque, por ejemplo, en campos de cultivo, o a la inversa). Por su lado, Sikor, He & Lestrelin (2017) prefieren prescindir de *access* como derecho, con el fin de evitar equívocos con la noción acuñada por Ribot & Peluso, y distinguir entre los derechos de uso los ejercidos de modo directo (asimilables al también abandonado vocablo *withdrawal*) de aquellos otros disfrutados indirectamente (en el caso, por ejemplo, del uso social de los ingresos monetarios derivados del alquiler de un recurso público). Ampliando la escala jerárquica, y fieles a la distinción de tres niveles anidados de reglas en Ostrom (2005: 58), diferencian derechos de primer (*use rights*), segundo (*control rights*) y tercer orden (*authoritative rights*). Entre los segundos, se vuelven a citar los de gestión y exclusión, pero se añaden a ellos los de transacción y monitoreo. A su vez, los derechos de autoridad se sitúan en un plano constituyente, y se expresan como derechos de ‘definición’ (el “derecho a definir el

espacio discrecional para el ejercicio de derechos de control”) y ‘asignación’ (*allocation*), entendido como el derecho a asignar derechos de control a actores determinados. El anidamiento es claro: los derechos de tercer orden (*authoritative/constitutional*) definen los de segundo orden (*control/collective choice*) y éstos a su vez determinan el alcance de los de primer orden (*use/operational*).

4. Dinámica institucional: ¿diseño o bricolaje?

¿Evolucionan las instituciones de acción colectiva? Con este interrogante, directo y aparentemente neutro, se abre un artículo póstumo de Elinor Ostrom. No llamaría la atención si no fuese porque esta autora había hecho célebre en su libro más influyente la noción de ‘principios de diseño’ (Ostrom, 1990), una expresión que invita a considerar el entramado institucional como una construcción deliberada y no como el producto espontáneo de un proceso ciego de selección. Al hacerlo así, Ostrom parecía alejarse del constructivismo racionalista criticado por Hayek (1973) y alinearse con el programa de investigación evolucionista reclamado por Veblen (1990/1919: 56-81)²⁶.

No cabe profundizar aquí en un asunto complejo como es el de la dinámica institucional, que merece por sí mismo un tratamiento específico y extenso²⁷.

²⁶ Ostrom expresamente propone trazar un paralelo entre la evolución institucional y la biológica, asimilando las estructuras genotípicas y fenotípicas a distintas variables de su Marco de Análisis y Desarrollo Institucional (IAD-Framework). Con todo, el proceso de generación de nuevas alternativas, de selección entre viejas y nuevas combinaciones de atributos estructurales, y de retención de aquellas adecuadas al contexto específico no respondería a una variación ciega sino a un proceso de elección racional mediante experimentación (Ostrom, 2014).

²⁷ Un repaso a la literatura en torno a la evolución de las instituciones puede encontrarse en Laborda Pemán (2017: 127-136). Véase también el capítulo que dedica Malcolm Rutherford al dilema *Evolution and design* (Rutherford, 1994: 81-128).

Pero no puede pasarse por alto una tensión fundamental en el entendimiento de las instituciones, y de los derechos de propiedad en particular, como es la de los mecanismos que determinan su efectiva concreción. ¿Son las instituciones el resultado de procesos

deliberados de toma de decisiones y diseño de reglas en un marco de elección racional (*rational choice*) o, por el contrario, son el producto de procesos contingentes de prueba, error y parcheo estructuralmente condicionados (*institutional bricolage*)?

Tabla 3. La Economía Institucional Original (OIE) y la Nueva Economía Institucional (NIE): sus corrientes y fundamentos teórico-metodológicos

Paradigma	OIE	OIE	NIE	NIE
Tradición	Veblen-Ayres	Commons	Neoclásica	Austriaca
Metodología	Holismo	Holismo	Individualismo	Individualismo
Método	Inductivo	Inductivo	Deductivo	Deductivo
Expresión	Literaria	Literaria	Matemática	Literaria
Técnica	Histórica	Empírica	Formalista	Compositiva
Racionalidad	Ceremonial	Constructivista	Maximizadora	Adaptativa
Lógica dinámica	Cambio acumulativo	Elección colectiva	Elección racional	Orden espontáneo
Factor dinámico	Tecnología	Conflicto	Coste-beneficio	<i>Mano invisible</i>
Concepto clave	Hábitos	Transacciones	Costes de transacción	<i>Self-organization</i>
Objetivo	Reforma social	Reforma social	Eficiencia	Eficiencia
Rol del Estado	Regulador	Regulador	Liberal	Liberal

Fuente: elaboración propia a partir de Rutherford (1994) (2001), Groenewegen, Kerstholt & Nagelkerke (1995), Hodgson (2006), Caballero & Soto-Oñate (2015), Spithoven (2019).

En realidad, hay en la cuestión así formulada un doble interrogante. El primero de ellos se refiere a si las instituciones son el resultado de un diseño consciente o producto de un proceso espontáneo, en línea con la distinción entre instituciones sobre el par ‘pragmático’ / ‘orgánico’ utilizada por Carl Menger en 1871 (Hodgson 2006: 11, 13). El segundo interrogante tiene que ver con el método de análisis más adecuado para dar razón de estos fenómenos: si el individualista o atomista (del que no se despega el citado par de Menger) o el holístico o estructuralista²⁸.

A grandes líneas y con trazo grueso, podría afirmarse que tanto quienes entienden las instituciones en términos de reglas como aquellos que lo hacen en términos de equilibrios coinciden en el método atomista o individualista, pero difieren en que los primeros asumen el principio de diseño consciente en tanto los segundos siguen en mayor medida la lógica del ‘orden espontáneo’ teorizado por la Escuela Austriaca (Gallego Martínez, 2016: 148). Con las necesarias reservas, podrían ser asimiladas a las dos corrientes que Rutherford distingue dentro de la Nueva Economía Institucional, que la tabla 3 esquematiza, si bien los autores que entienden las instituciones como equilibrios hacen compatible el lenguaje formalista

y la expresión matemática de la tradición neoclásica con la dinámica fluida del orden espontáneo de la tradición austriaca. Por su parte, la teoría ‘naive’ de los derechos de propiedad, formulada desde fines de la década de 1960, en la que se incluye el primer North, propone entender la dinámica institucional como resultado del análisis racional que los agentes individuales hacen de los costes y beneficios de la exclusión, o de los costes de la organización interna en el caso de los derechos compartidos²⁹.

La tabla 3 incorpora además las dos corrientes identificadas por Rutherford (1994) y Groenewegen et al. (1995) dentro de la economía institucional original: la que se inspira en la obra de Veblen y Ayres, más atenta a la dinámica evolutiva y a la analogía Darwinista, y la que da continuidad al programa de investigación de John R. Commons, más próximo al ámbito del derecho y de la reforma social. Este paradigma del ‘viejo institucionalismo’, que asumía el método inductivo y se situaba en una perspectiva holística en la que las acciones de los individuos se encuentran mediatizadas por la acción colectiva, es en la que puede inscribirse el ‘institucionalismo crítico’ (*Critical Institutionalism*). Los autores que a esa denominación se acogen otorgan un mayor peso

²⁸ Un examen de las implicaciones del individualismo metodológico, junto con propuestas de superación, en Agassi (1975) y Hodgson (1988: 53-72). Una solución de compromiso podría venir de la apelación de Bonnie McCay (2002) a una ‘elección racional incrustada o situada’ (*situated or embedded rational choice*).

²⁹ Demsetz (1967), Furubotn & Pejovich (1972), Alchian & Demsetz (1973), North & Thomas (1973). La crítica de la ‘naive theory’, desde posiciones distintas, en Egerstsson (1995: 241-272), Field (1981) o Steiger (2006).

a las motivaciones no meramente instrumentales en la acción colectiva (identidades, emociones) y a las estructuras sociales y relaciones de poder frente a la pura consideración de incentivos, reglas y sanciones en un marco de racionalidad limitada (Steins & Edwards, 1999; Cleaver 2012). Uno de sus conceptos más sugestivos es el de ‘bricolaje institucional’, inspirado por la antropóloga Mary Douglas (1987), y utilizado por Frances Cleaver (2012) para referirse a ‘procesos a través de los cuales la gente, consciente o inconscientemente, hace uso de arreglos sociales y culturales para modelar instituciones en respuesta a situaciones cambiantes’³⁰. Lo encontramos también en J. Campbell, quien apunta que los actores crean nuevas instituciones mediante un proceso de bricolaje, es decir, recombina elementos en su repertorio institucional para enfrentarse a situaciones nuevas (Campbell, 2004, *apud* Greif & Kingston, 2011: 40). Las prácticas de bricolaje institucional incluirían, en palabras de Jessica De Koning (2014), tanto la ‘agregación’ (la recombinación de instituciones nuevamente introducidas con las localmente incrustadas), como la ‘alteración’ (la adaptación de instituciones ya existentes) y la ‘articulación’ (la afirmación de identidades y culturas tradicionales y el rechazo de las instituciones nuevamente introducidas).

Se ha de tener en cuenta, sin embargo, que toda taxonomía es un artificio y que existen puentes y trayectorias que tienden a difuminar las fronteras intelectuales. Un ejemplo de ello es el propio Douglas North, quien ofrece un itinerario intelectual inconformista con sus previas certidumbres y dispuesto a asumir nuevos planteamientos de investigación. De ese modo, el inicial entronque neoclásico de su análisis se fue paulatinamente puliendo para terminar aproximándose en temas, conceptos e incluso lenguaje al viejo institucionalismo. Un viaje epistemológico desde lo deductivo hacia un doble carril entre el empirismo y la modelización. Con ello se convertía en un puente entre ambos paradigmas de la economía institucional, a juicio de algunos autores³¹. Otro caso

destacado de inquietud intelectual es el de la citada Elinor Ostrom. Si sus primeros textos son una buena muestra de ese apego de la corriente ‘institución-como-reglas’ a la utilización de la elección racional basada en la evaluación de costes y beneficios como soporte explicativo del diseño de las reglas (Ostrom, 1990; Cox et al. 2010), los desarrollos posteriores de su obra enriquecieron su perspectiva desde una lectura más atenta a la interacción entre sujetos, acciones y resultados, formalizada en el denominado IAD - Marco de Análisis y Desarrollo Institucional (Ostrom, 2005; Ostrom, 2014). No deja de resultar significativo de esta evolución de su pensamiento el que terminase por renombrar meramente como ‘buenas prácticas’ los ocho ‘principios de diseño’ presentes en los recursos de fondo común que habían demostrado su éxito en términos de duración y buen gobierno (Ostrom, 2010).

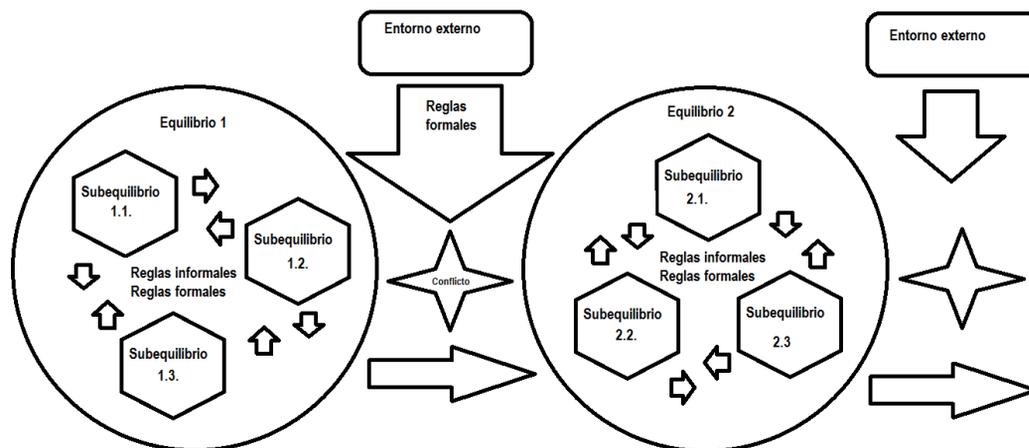
5. Una propuesta tentativa: reglas en equilibrios anidados

Tras este recorrido puede tener sentido manifestar las preferencias del autor y tratar de ofrecer una lectura propia de los problemas planteados. El asunto más arduo y complejo es el de determinar qué entendemos por instituciones. Tanto reglas (regulativas o constitutivas) como equilibrios son candidatos robustos para asumir el núcleo de la definición. Y no resultan incompatibles entre sí, si es que hacemos caso a los diversos intentos de síntesis realizados por Crawford & Ostrom (1995), Hodgson (2006), Greif & Kingston (2011) o Hindriks & Guala (2015). Reglas-en-equilibrio podría resultar una buena fórmula, siempre y cuando huyamos de cualquier tentación de considerar los equilibrios como situaciones estables, aun cuando sean sub-óptimas. En este punto puede resultar útil recurrir a la noción de anidamiento, repetidamente utilizada por Ostrom.

³⁰ “... process by which people consciously and unconsciously draw on existing social and cultural arrangements to shape institutions in response to changing situations” (Cleaver 2012).

³¹ Groenewegen et al. (1995), Rutherford (1995), Hodgson (2017). No dejan de guardar similitud los estadios civilizatorios de Thorstein Veblen (2004/1899) con los órdenes sociales del último North (North, Wallis & Weingast, 2009), en particular el estadio “quasi-pacífico” de aquél con el “orden de acceso limitado” de éstos.

Figura 4. Equilibrios anidados, reglas y dinámica institucional. Una representación analítica.



Fuente: elaboración propia

La figura 4 representa en síntesis el esquema analítico que trato de esbozar. Los equilibrios se ubican aquí a varias escalas. El mapa conceptual las reduce a dos, pero en realidad las habría a una escala superior, acogiendo dentro de sí (parte de) lo que en la figura aparece representado como ‘entorno externo’, y también a una escala inferior, en el seno de cada uno de los equilibrios ‘parciales’ o ‘sub-equilibrios’ que aparecen representados. El esquema incorpora una propuesta de interpretación de la dinámica institucional que no se pronuncia, en principio, por las alternativas del ‘diseño’ o del ‘bricolage’, en la medida en que ambas vías podrían coexistir. El modelo parte de los procesos endógenos de formación de reglas, sin descuidar la posibilidad de que el entorno externo pueda intervenir mediante la formulación de reglas formales y la articulación de mecanismos para garantizar su cumplimiento. El énfasis se pone, en cualquier caso, sobre las interacciones en el seno de cada una de las escalas, donde se produce la emergencia tanto de reglas informales como de reglas formales. Desde el entorno externo, lo que incidiría serían principalmente reglas formales. Tanto unas como otras, exógenas y endógenas, pueden resultar meras ‘rules-in-form’ (nominales) en el sentido de Ostrom o bien reglas efectivas (o ‘working-rules’, por seguir a Commons). La interacción entre (y dentro de) los subsistemas o equilibrios parciales, que da origen y sostiene los sistemas de reglas (incluido el carácter nominal o ficticio de algunas reglas formales), puede generar perturbaciones que empujen en la dirección de un cambio de equilibrios, con o sin la intervención del entorno externo (que a su vez, no se olvide, podría articularse de manera anidada en más de un macro-equilibrio), resultando en una nueva configuración institucional (nuevas reglas, nuevas posiciones, nuevas funciones de estatus) etiquetada en la figura como ‘equilibrio 2’.

Si llevamos esta propuesta al problema de la propiedad, lo primero que cabe señalar es que es el paradigma del ‘haz de derechos’ el que mejor se adecúa a este tipo de análisis. Ya sea que lo entendamos

en el sentido longitudinal propuesto por Commons (y utilizado por Barzel) o en el sentido transversal defendido por Schlager & Ostrom (y extendido por Ribot & Peluso), las reglas que definen los sistemas institucionales de propiedad emergerían y evolucionarían en el seno de los grupos mediante un proceso endógeno a varias escalas (el anidamiento tiende a diluir los contornos entre endógeno y exógeno). Esas reglas pueden entenderse en el sentido de dictaminar derechos, privilegios, potestades e inmunidades, y sus correlativos, en línea con la interpretación de Hohfeld. Cada uno de los subsistemas o equilibrios parciales puede referirse a diferentes dimensiones de la vida social, incluyendo tanto elementos físicos como intangibles, que afectan a las esferas productiva y reproductiva, a la distribución y al consumo, a las expectativas y a las creencias, a la deferencia y a la confianza, en suma, a un número indeterminado (por ahora) de campos de interacción social.

El modelo, apenas esbozado aquí, habrá de ser profundizado y cuidadosamente revisado hasta que pueda servir como herramienta en el análisis del cambio histórico en las sociedades humanas desde una perspectiva institucional.

6. Conclusión. La caja de herramientas del historiador y las instituciones

La historia económica y social practicada durante el siglo XX habituó al historiador a mostrar especial sensibilidad a las estructuras sociales y a las relaciones de producción —en definitiva, a lo que se entendían como factores objetivos— a la hora de explicar los cambios y continuidades de las sociedades humanas. Los diversos ‘giros’ en el discurso histórico que se anunciaron en las últimas décadas del siglo XX introdujeron de nuevo con fuerza la dimensión subjetiva, tanto desde la recuperación del enfoque individualista sobre el sujeto histórico como desde la incorporación del universo cultural al centro del análisis social. Se ha de reconocer, sin embargo, que

lo subjetivo no se construye aisladamente sino en sociedad y que, por tanto, lo subjetivo es por necesidad, y cuando menos, intersubjetivo. La tensión entre factores ‘objetivos’ y factores ‘subjetivos’ en la explicación histórica, no ha dejado de estar presente en la práctica historiográfica hasta hoy.

El estudio de las instituciones ha adquirido en este contexto una creciente presencia desde un prisma también nuevo. La vieja historia institucional no pasaba de ser una historia de ‘organizaciones’ de diverso tipo (en el sentido que North da a ese término), o una historia de la legislación y de los procesos políticos, sin profundizar sobre los fundamentos teóricos del análisis institucional. Cuando esto sí ocurría, bajo la influencia del materialismo histórico, las instituciones eran entendidas como producto o resultado de la interacción entre fuerzas productivas y relaciones de producción, en suma, como superestructuras. Esto ya no es así. Las instituciones concentran la atención del historiador ya no como ‘actor’ o como ‘outcome’ sino como punto de partida del análisis social. En esta tarea el diálogo con la teoría y con las ciencias sociales es inevitable. Le es, por tanto, imprescindible al historiador conocer los debates y fracturas que atraviesan esas otras disciplinas, sopesar los conceptos y argumentos, y seleccionar, con las debidas cautelas, aquellas herramientas que puedan encajar mejor con sus objetivos y planteamientos.

En este trabajo se han examinado algunas de estas herramientas, procurando clarificar las alternativas existentes en el entendimiento de las instituciones y de la propiedad. En el primero de los casos se han repasado, siguiendo la clasificación propuesta por Hindriks y Guala, las tres grandes corrientes que definen las instituciones como reglas (formales o informales), como regularidades de conducta social y como representaciones o funciones de estatus. Se han mencionado diversas propuestas para conciliar definiciones aparentemente incompatibles y destacado aquellos desarrollos que pueden ser de mayor interés a la hora de ser utilizados en un análisis de las relaciones de propiedad. En el segundo caso, se ha seguido la emergencia y desarrollo del paradigma realista y pluralista de los derechos de propiedad, que se resume en la metáfora del ‘haz de derechos’, así como la reacción crítica al mismo desde un regreso doctrinario a la ‘propiedad-de-la-cosa’. Por último, se ha llamado la atención sobre una doble alternativa epistemológica en el enfoque de la dinámica institucional, entendiéndola bien como resultado de procesos de diseño consciente o de orden espontáneo, y explicándolo bien desde el punto de vista del individualismo metodológico o desde el holismo estructuralista. Para finalizar, se ha esbozado una lectura personal a partir de esos materiales y se ha aventurado una propuesta tentativa articulada en términos de ‘reglas en equilibrios anidados’.

En la medida en que el historiador no está interesado en establecer sólidos principios doctrinales no tiene sentido empeñarse en demostrar si una u otra

definición es la correcta. La clave está en si las herramientas permiten enfrentarse al reto de ofrecer una interpretación de fenómenos y procesos sociales complejos y multidimensionales. Se precisan por tanto, desde una perspectiva pragmática, instrumentos analíticos flexibles y con capacidad explicativa.

Un ejemplo de ello es el concepto de propiedad. La definición en singular del derecho de propiedad, útil para sacralizarlo como un principio doctrinal, no resulta adecuado, sin embargo, para entender su naturaleza y su complejidad como institución social. El paradigma pluralista y realista de la propiedad como haz-de-derechos resulta en este sentido adecuado a los propósitos analíticos. Cierto es que no hay un único uso de la metáfora del ‘haz’ y que las propuestas teóricas de Commons, Hohfeld, Barzel, Schlager & Ostrom o Ribot & Peluso presentan notables diferencias entre sí. Comparten, sin embargo, su mayor flexibilidad y adecuación a la realidad que el paradigma doctrinario de la ‘propiedad-de-la-cosa’. En algunas de aquellas propuestas hay además un elemento de interés añadido para el historiador consciente de la jerarquización de las relaciones sociales y de las dinámicas de dominación y resistencia, como es el énfasis sobre la noción de ‘potestades’ (*powers*) en paralelo o trascendiendo a la de ‘derechos’. Si cabe combinar estas ideas acerca de la propiedad con el marco más general planteado por Searle acerca de las instituciones como ‘funciones de estatus’ articuladas en estructuras específicas de relaciones de poder es esperable una potencialmente fecunda línea de análisis histórico. Ello no tiene porqué significar la renuncia al empleo de otras perspectivas que pueden ser igualmente sugestivas. Sin ir más lejos, el modelo de ‘institución-como-equilibrio’, en la medida en que puede permitir reincorporar y reformular los análisis dialécticos de procesos tan familiares al historiador social, puede rendir buenos resultados, siempre que el equilibrio se entienda no en un sentido fijo y estable sino flexible y necesitado de continua renovación. La hibridación de esa perspectiva con la del bricolaje institucional, aparentemente incompatibles en cuanto parten de métodos alternativos (individualismo/holismo), quizás pueda resultar más factible de lo inicialmente sospechado. Por último, el enfoque de ‘institución-como-reglas’ puede también ofrecer auxilio al historiador dado que sus márgenes se han demostrado suficientemente permeables y dúctiles, como lo demuestra la vivaz y variada aportación intelectual de autores como Elinor Ostrom y Douglas North.

En algunas de las ideas expuestas no es difícil reconocer la familiaridad con propuestas realizadas por los historiadores agrarios en los últimos años a partir de la reflexión teórica sobre sus materiales empíricos (Congost & Lana, 2007; Congost, Gelman & Santos, 2017). Ideas como la que Rosa Congost expuso acerca de las limitaciones del concepto de propiedad tradicionalmente utilizado por los historiadores (rígidamente fiel a la ‘propiedad-de-la-cosa’) y de la necesidad de atender a las ‘condiciones de realización

de la propiedad' (Congost, 2007), en definitiva, a las prácticas sociales que determinan el acceso efectivo a los recursos, parecen armonizar con aquellas otras que hemos visto expuestas acerca de 'instituciones-como-equilibrio' y de 'haces-de-derechos' o, mejor aún, de 'haces-de-potestades'. En suma, el repaso

realizado en torno a algunos desarrollos de la teoría en ciencias sociales, filosofía y economía institucional permite detectar potenciales puntos de apoyo para un análisis realista y relacional de las instituciones y, en particular, de la propiedad.

7. Referencias bibliográficas

- Agassi, J. (1975). Institutional Individualism. *The British Journal of Sociology*, 26 (2): 144-155. URL: <https://www.jstor.org/stable/589585>
- Alchian, A.A. & Demsetz, H. (1973). The Property Right Paradigm. *Journal of Economic History* 33 (1): 16-27. <https://doi.org/10.1017/S0022050700076403>
- Aoki, M. (2001). *Towards a Comparative Institutional Analysis*. Cambridge: MIT Press.
- (2007). Endogenizing institutions and institutional changes. *Journal of Institutional Economics*, 3 (1): 1-31. <https://doi.org/10.1017/S1744137406000531>
- (2015). Why is the equilibrium notion essential for a unified institutional theory? A friendly remark on the article by Hindriks and Guala. *Journal of Institutional Economics*, 11 (3): 485-488. <https://doi.org/10.1017/S1744137415000090>
- Baron, J.B. (2014). Rescuing the Bundle-of-Rights Metaphor in Property Law. *University of Cincinnati Law Review*, 82 (1): 57-101.
- Barzel, Y. (1997). *Economic Analysis of Property Rights*. Cambridge: CUP.
- Bell, A. & Parchomovsky, G. (2005). A Theory of Property. *Cornell Law Review*, 90 (3): 531-615.
- Binmore, K. (2015). Institutions, rules and equilibria: a commentary. *Journal of Institutional Economics*, 11 (3): 493-496. <https://doi.org/10.1017/S1744137414000599>
- Caballero, G. & Soto-Oñate, D. (2015). The Diversity of Rapprochement of Theories of Institutional Change: Original Institutionalism and New Institutional Economics. *Journal of Economic Issues*, 49 (4): 947-977.
- Cahan, J.A. (1994). The concept of property in Marx's theory of history: A defense of the autonomy of the socioeconomic base. *Science & Society*, 58 (4): 392-414. URL <http://www.jstor.org.proxy-remote.galib.uga.edu/stable/40403448>
- Campbell, J. (2004). *Institutional change and globalization*. Princeton: Princeton University Press.
- Claeys, E. (2009). Property 101: Is Property a Thing or a Bundle? *Seattle University Law Review*, 32 (9): 617-650.
- Cleaver, F. (2012) *Development through Bricolage. Rethinking Institutions for Natural Resource Management*. New York.
- Coase, R.H. (1959). The Federal Communications Commission. *Journal of Law and Economics* 2: 1-40. Stable URL <https://www.jstor.org/stable/724927>
- (1960). The Problem of Social Cost. *Journal of Law and Economics*, 3: 1-44. <https://doi.org/10.1093/sf/6.2.202>
- Commons, J.R. (1893). *The Distribution of Wealth*. New York: MacMillan.
- (1968 [1924]). *Legal Foundations of Capitalism*. Madison: University of Wisconsin Press. <https://doi.org/10.2307/3006238>
- (1931). Institutional Economics. *The American Economic Review*, 21 (4): 648-657. URL: <https://www.jstor.org/stable/495>
- (2003 [1934]). *Institutional Economics: Its Place in Political Economy*. New Brunswick and London: Transaction Publishers, 2 vols.
- Congost, R. (2007). *Tierras, leyes, historia. Estudios sobre "la gran obra de la propiedad"*. Barcelona: Crítica.
- Congost, R. & Lana Berasain, J.M. (eds.) (2007). *Campos cerrados, debates abiertos. Análisis histórico y propiedad de la tierra en Europa (siglos XVI-XIX)*. Pamplona: UPNA.
- Congost, R, Gelman, J. & Santos, R. (2017). *Property Rights in Land. Issues in social, economic and global history*. London and New York: Routledge.
- Cox, M., Arnold, G. & Villamayor-Tomás, S. (2010). A review of Design Principles for Community-based Natural Resources Management, *Ecology and Society* 15 (4): 38. URL: <http://www.ecologyandsociety.org/vol15/iss4/art38/>
- Crawford, S.E.S. & Ostrom, E. (1995). A grammar of institutions. *The American Political Science Review*, 89 (3): 582-601. <https://doi.org/10.2307/2082975>
- De Koning, J. (2014). Unpredictable Outcomes in Forestry – Governance Institutions in Practice. *Society & Natural Resources*, 27: 358-371. <https://doi.org/10.1080/08941920.2013.861557>
- Demsetz, H. (1967). Towards a Theory of Property Rights. *American Economic Review*, 57 (2): 347-359. Stable URL: <http://www.jstor.org/stable/1821637>.
- Douai, A. (2014). De la dimension politique de la propriété et des institutions: apports et limites de l'approche d'E.Ostrom. *Revue Internationale de Droit Économique*, 28 (3): 301-317.
- Douglas, M. (1987). *How Institutions Think*. Londres: Routledge & Kegan Paul. [hay versión en castellano: Madrid, Alianza, 1996]
- Eggertsson, T. (1995). *El comportamiento económico y las instituciones*. Madrid: Alianza.

- Field, A.J. (1981). The Problem with Neoclassical Institutional Economics: A Critique with Special Reference to the North/Thomas Model of Pre-1500 Europe. *Explorations in Economic History*, 18: 174-198. [https://doi.org/10.1016/0014-4983\(81\)90025-5](https://doi.org/10.1016/0014-4983(81)90025-5)
- Foster, J. (Fagg) (1981). Economics. *Journal of Economic Issues*, 15 (4): 857-869. URL: <http://www.jstor.com/stable/4225099>.
- Furubotn, E.G. & Pejovich, S. (1972). Property Rights and Economic Theory: A Survey of Recent Literature. *Journal of Economic Literature*, 10 (4): 1137-1162. URL: <https://www.jstor.org/stable/2721541>
- Galik, C.S. & Jagger, P. (2015). Bundles, Duties, and Rights: A Revised Framework for Analysis of Natural Resource Property Rights Regimes. *Land Economics*, 91 (1): 76-90. <https://doi.org/10.3368/le.91.1.76>
- Gallego Martínez, D. (2016). Entre el autogobierno y el Estado. Las instituciones y el desarrollo económico. *Iberian Journal of the History of Economic Thought*, 3 (2): 144-169. <https://doi.org/10.5209/IJHE.54623>
- Greif, A. & Kingston, C. (2011). Institutions: Rules or Equilibria? En: N.Schofield & G.Caballero (eds.), *Political Economy of Institutions. Democracy and Voting*. Berlin: Springer-Verlag, pp.13-43. <https://doi.org/10.1007/978-3-642-19519-8>
- Greif, A. (2006). *Institutions and the Path to the Modern Economy*. Cambridge: CUP.
- Grey, T. (1980). The Disintegration of Property. *Nomos*, 22: 69-85.
- Groenewegen, J., Kerstholt, F. & Nagelkerke, A. (1995). On Integrating New and Old Institutionalism: Douglass North Building Bridges. *Journal of Economic Issues*, 29 (2): 467-475. URL: <https://www.jstor.org/stable/4226962>
- Guala, F. & Hindriks, F. (2015). A Unified Social Ontology. *The Philosophical Quarterly*, 65 (259): 177-201. <https://doi.org/10.1093/pq/pqu072>
- Hamilton, W.H. (1919). The Institutional Approach to Economic Theory. *The American Economic Review*, 9 (1): 309-318. URL: <https://www.jstor.org/stable/1814009>.
- (2005 [1932]). Institution. *Journal of Institutional Economics*, 1(2): 233-244. <https://doi.org/10.1017/S1744137405210202>
- Hayek, F.A. (1973). *Law, Legislation and Liberty. Vol.1: Rules and Order*. London: Routledge & Kegan Paul.
- Hegel, G.W.F. (1999 [1821]). *Principios de la filosofía del derecho*. Barcelona: Edhasa.
- Hindriks, F. & F.Guala (2015). Institutions, rules and equilibria: a unified theory. *Journal of Institutional Economics*, 11 (3): 459-480. <https://doi.org/10.1017/S1744137414000496>
- Hindriks, F. & F.Guala (2015b). Understanding institutions: replies to Aoki, Binmore, Hodgson, Searle, Smith, and Sugden. *Journal of Institutional Economics*, 11 (3): 515-522. <https://doi.org/10.1017/S1744137415000120>
- Hodgson, G.M. (1988). *Economics and Institutions. A Manifesto for a Modern Institutional Economics*. Cambridge: Polity Press.
- (2006). What are Institutions? *Journal of Economic Issues*, 40 (1): 1-25. Stable URL: <http://www.jstor.org/stable/4228221>
- (2015). On defining institutions: rules versus equilibria, *Journal of Institutional Economics*, 11 (3): 497-505. <https://doi.org/10.1017/S1744137415000028>
- (2017). Introduction to the Douglass C.North memorial issue. *Journal of Institutional Economics*, 13 (1): 1-23. <https://doi.org/10.1017/S1744137416000400>
- Hohfeld, W.N. (1913a). Some fundamental legal conceptions as applied in judicial reasoning. *Yale Law Journal*, 23(1): 16-59. Stable URL: <http://www.jstor.org/stable/785533>
- (1913b). The Relations between Equity and Law. *Michigan Law Review*, 11 (8): 537-571. Stable URL: <http://www.jstor.org/stable/1275798>
- (1917). Fundamental legal conceptions as applied in judicial reasoning. *Yale Law Journal*, 26 (8): 710-770. Stable URL : <http://www.jstor.org/stable/786270>
- Honoré, A.M. (1961). Ownership. En: Guest, A. G. (ed.), *Oxford Essays in Jurisprudence*, Oxford: Oxford University Press, pp. 107-147 [reeditado en 2013 por G.Hodgson en *Journal of Institutional Economics*,9 (2): 223-255] <https://doi.org/10.1017/S174413741200032X>
- Iriarte Goñi, I. & Lana Berasain, J.M. (2013). Concurrence of Rights and Changes in the Hierarchy of the Rights to Property. The case of the Public Lands of Spain. En: G. Béaur, P. R. Schofield, J.M. Chevet & M.T.Pérez-Picazo (eds.), *Property Rights, Land Markets and Economic Growth in the European Countryside (13th-20th Centuries)*. Turnhout: Brepols, pp.123-138.
- Knight, J. (1992). *Institutions and Social Conflict*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Laborda-Pemán, M. (2017). *Beyond Markets and Hierarchies in Pre-industrial Europe. The Evolution of Institutions for Collective Action in Historical Perspective*. Utrecht, University of Utrecht, PhD Thesis.
- Lewis, D. K. (1969). *Convention: A Philosophical Study*. Cambridge,MA: Harvard University Press.
- Maine, H.S. (1861). *Ancient Law. Its connection with the early history of society, and its relation to modern ideas*. Londres: J.Murray.
- McCay, B. (2002). Emergence of Institutions for the Commons: Contexts, Situations, and Events. En Ostrom, E., Dietz, T., Dolsak, N., Stern, P. C., Stonich, S. & Weber, E. U. (eds.), *The Drama of the Commons*, Washington D.C.: National Academy Press, 361-402.

- McCloskey, D.N. (2016). Max U versus Humanomics: a critique of neo-institutionalism. *Journal of Institutional Economics*, 12 (1): 1-27. <https://doi.org/10.1017/S1744137415000053>
- Merrill, T.W. & Smith, H.E. (2001). What happened to property in Law and Economics? *Yale Law Journal*, 111 (2): 357-398. <https://doi.org/10.2307/797592>
- Neale, W.C. (1987). Institutions. *Journal of Economic Issues*, 21 (3): 1177-1206. URL: <https://www.jstor.org/stable/4225922>.
- North, D.C. (1990). *Institutions, Institutional Change and Economic Performance*. Cambridge.
- (1991). Institutions. *The Journal of Economic Perspectives* 5 (1): 97-112. Stable URL <https://www.jstor.org/stable/1942704>
- North, D.C. (1993). Economic Performance through Time. Lecture to the memory of Alfred Nobel, December 9, 1993. Nobelprize.org. Nobel Media AB 2014. Web 4/Nov/2014 <http://nobelprize.org/nobel_prizes/economic-sciences/laureates/1993/north-lecture.html>
- North, D.C. & Thomas, R. (1973). *The Rise of the Western World: A New Economic History*. Cambridge: CUP. [hay versión en castellano: Madrid, Siglo XXI]
- Olson, M. (2001). *Poder y prosperidad. La superación de las dictaduras comunistas y capitalistas*. Madrid: Siglo XXI.
- Orsi, F. (2014). Rehabilitar la propiedad como Bundle of Rights: Des origines à Elinor Ostrom, et au-delà? *Revue internationale de droit économique*, 28 (3): 371-385.
- Ostrom, E. (1986). An Agenda for the Study of Institutions. *Public Choice*, 48 (1): 3-25. Stable URL: <http://www.jstor.org/stable/30024572>
- (1990). *Governing the Commons: The Evolution of Institutions for Collective Action*. Cambridge. [hay versión en castellano: México DF, FCE, 2011]
- (2005). *Understanding Institutional Diversity*. Princeton: Princeton University Press. [hay traducción española: Oviedo, KRK, 2013]
- (2010). Beyond Markets and States. Polycentric Governance of Complex Economic Systems. *American Economic Review* 100: 641-672. [hay versión en castellano: *Revista Mexicana de Sociología*, 76, núm.especial 75 aniversario, 2014, pp.15-70] <https://doi.org/10.1257/aer.100.3.1>
- (2014). Do institutions for collective action evolve? *Journal of Bioeconomics*, 16 (1): 3-30. <https://doi.org/10.1007/s10818-013-9154-8>
- Panesar, S. (2001). *General Principles of Property Law*. Harlow: Pearson Education Ltd.
- Pejovich, S. (1998). *Economic Analysis of Institutions and Systems*. Norwell (MASS.): Kluwer Academic Publishers.
- Penner, J. E. (1996). The “Bundle of Rights” Picture of Property. *University of California Law Review*, 43: 711–741. <https://doi.org/10.3366/ajicl.2011.0005>
- Ribot, J. & N. Peluso (2003). A Theory of Access. *Rural Sociology*, 68(2), 153-181. <https://doi.org/10.1111/j.1549-0831.2003.tb00133.x>
- Rutherford, M. (1994). *Institutions in Economics. The Old and the New Institutionalism*. Cambridge: Cambridge University Press.
- (1995). The Old and the New Institutionalism: Can Bridges Be Built? *Journal of Economic Issues*, 29 (2): 443-451. URL: <https://www.jstor.org/stable/4226959>
- (2001). Institutional Economics: Then and Now. *The Journal of Economic Perspectives*, 15(3): 173-194. URL: <https://www.jstor.org/stable/2696562>.
- San Emeterio Martín, N. (2005). *Sobre la propiedad. El concepto de propiedad en la Edad Moderna*. Madrid: Tecnos.
- Schlager, E. & E. Ostrom (1992). Property-Rights Regimes and Natural Resources: A Conceptual Analysis. *Land Economics*, 68, 3, 249-262. Stable URL: <http://www.jstor.org/stable/3146375>
- Schotter, A. (1981). *The Economic Theory of Social Institutions*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Searle, J.R. (1995). *The Construction of Social Reality*. Londres: Allen Lane.
- Searle, J.R. (2005). What is an institution? *Journal of Institutional Economics*, 1 (1): 1-22. <https://doi.org/10.1017/S1744137405000020>
- (2015). Status functions and institutional facts: reply to Hindriks and Guala. *Journal of Institutional Economics*, 11 (3): 507-514. <https://doi.org/10.1017/S1744137414000629>
- Sikor, T. & Lund, C. (2010). Access and property: A question of power and authority. *Development and Change*, 40 (1): 1-22. <https://doi.org/10.1002/9781444322903.ch1>
- Sikor, T., He, J. & Lestrelin, G. (2017). Property rights regimes and natural resources: A conceptual analysis revisited. *World Development*, 93: 337-349. <https://doi.org/10.1016/j.worlddev.2016.12.032>
- Smith, H.E. (2011). Property is not just a bundle of rights. *Econ Journal Watch*, 8 (3): 279-291.
- Smith, V.L. (2015). Conduct, rules and the origins of institutions. *Journal of Institutional Economics*, 11 (3): 481-483. <https://doi.org/10.1017/S1744137414000605>
- Spithoven, A. (2019). Similarities and Dissimilarities between Original Institutional Economics and New Institutional Economics. *Journal of Economic Issues*, 53 (2): 440-447. <https://doi.org/10.1080/00213624.2019.1594532>
- Steiger, O. (2006). Property Economics versus New Institutional Economics: Alternative Foundations of How to Trigger Economic Development. *Journal of Economic Issues*, 40 (1): 183-208. URL: <http://www.jstor.org/stable/4228231>

- Steins, N.A. & Edwards, V.M. (1999). Collective action in Common-Pool Resource Management: The Contribution of a Social Constructivist Perspective to Existing Theory. *Society & Natural Resources*, 12: 539-557. <https://doi.org/10.1080/089419299279434>
- Sugden, R. (2015). On common sense ontology: A comment on the paper by Frank Hindriks and Francesco Guala. *Journal of Institutional Economics*, 11 (3): 489-492. DOI: <https://doi.org/10.1017/S174413741500003X>
- Veblen, T. (1924). *Absentee Ownership and Business Enterprise in Recent Times: The Case of America*. London: George Allen & Unwin.
- (1990 [1919]). *The Place of Science in Modern Civilization and other essays*. New Brunswick and London: Transaction Publishers.
- (2004 [1899]). *Teoría de la clase ociosa*. Madrid: Alianza.
- Voigt, S. (2013). How (not) to measure institutions. *Journal of Institutional Economics*, 9 (1): 1-26. DOI 10.1017/S1744137412000148
- Waller, W.T. Jr (1982). The Evolution of the Veblenian Dichotomy: Veblen, Hamilton, Ayres and Foster. *Journal of Economic Issues*, 16 (3): 757-772. <https://doi.org/10.1080/00213624.1982.11504031>